

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 17 de mayo de 2024. Señora Juez, le informo que la parte ejecutante, en forma oportuna radicó escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos, no obstante, no cumplió en su totalidad con lo pedido en el auto inadmisorio de la demanda, omitiendo adosar el poder solicitado en el ordinal 4°. A despacho para resolver.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Girardota, mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00267 -00
Proceso:	<i>Ejecutivo por alimentos</i>
Demandante:	<i>Lina María Carvajal Castrillón, en representación de la menor de edad Luciana Rúa Carvajal</i>
Demandado:	<i>Jorge Andrés Rúa García</i>
Interlocutorio	<i>Nº 720 de 2024</i>
Asunto:	<i>Rechaza la demanda</i>

En auto del 7 de febrero de 2024, notificado en estados No. 013 del 8 de febrero siguiente, e incluso enviado al canal digital, en igual calendario al apoderado del extremo ejecutante, se inadmitió la demanda que pretende instaurar la señora LINA MARÍA CARVAJAL CASTRILLÓN, en representación de su menor hija LUCIANA RÚA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ANDRÉS RÚA CARVAJAL, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

En cumplimiento del principio de legalidad que gobierna al proceso judicial (Constitución Política, artículos 1, 2, 6), el juez sólo puede declarar inadmisibile el memorial rector, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el Código General del Proceso, canon 90 inciso tercero, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, “*con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

En el sub exámine, se advierte que, dentro del marco de los requisitos exigidos en el inadmisorio, para que se corrigiera la demanda, aparece el contenido, en su numeral "4)" relacionado a que "el abogado EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, con T.P. 124.423. del C.S del J. **aportará el poder, el cual deberá estar acorde a los establecido en el artículo 74 y siguientes del C.G del P., en armonía con la ley 2213 del 2022, artículo. 5"** (Resalto a propósito), punto en torno al cual, en el memorial, por medio del cual pretendió subsanar tales falencias, omitió adosarlo como le correspondía, al tratarse de un elemento necesario, para acreditar, no solamente que actúa en la causa, como vocero judicial de las convocantes, sino también para permitir que estas accedan a la administración de justicia, buscando una tutela efectiva, a sus eventuales derechos (C Política, artículo 229; Ley 270 de 1996, artículo 2), por medio de un abogado idóneo que las asista, en el decurso del proceso, debido a que, como aquí acontece, a voces del estatuto procesal, artículo 73, "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", norma que debe correlacionarse, con el Decreto 191 de 1991, artículo 28, del cual se infiere que, en eventos como el analizado, el demandante, si no lo es, deber acudir a la jurisdicción, por medio de abogado titulado e inscrito.

Es así como, lo estipula el C G P, artículo 84, a la demanda debe acompañarse "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", en tanto que la omisión de ese requisito determina, en un primer momento, la inadmisibilidad del libelo primigenio, según lo previsto por el artículo 90 – 1, en relación con el 82 – 11, y después, al no subsanarse oportunamente, se impone su rechazo, como se estila del canon 90 memorado, lo que ocurrió en este asunto; sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, trazó que "**DERECHO DE POSTULACIÓN - Proceso ejecutivo de alimentos: obligación de actuar a través de apoderado judicial por la naturaleza del proceso.**

(...) Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

'(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y

acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)'

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país"¹.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que pretende instaurar la señora **LINA MARÍA CARVAJAL CASTRILLÓN**, en representación de su menor hija **LUCIANA RÚA CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ANDRÉS RÚA CARVAJAL**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

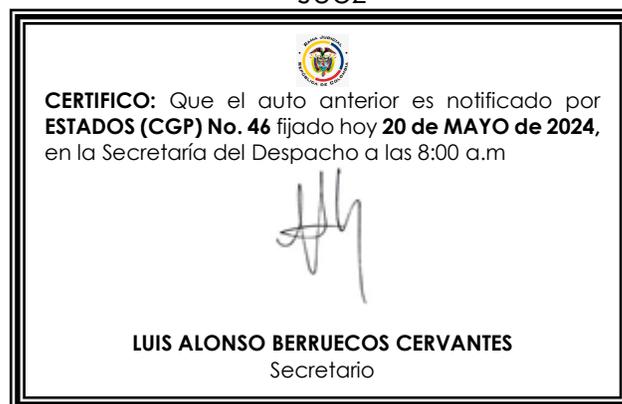
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC10890-2019 del 14 de agosto de 2019. M P Luis Armando Tolosa Villabona.